BOE núm. 12

Quinto.-Por «Tabacalera, Sociedad Anonima», se procederá a con-Quinto.-Por «Tabacalera, Sociedad Anonima», se procedera a confeccionar, con la máxima urgencia, las nuevas tarifas de precios de venta al público, para su publicación, difusión y distribución a las expendedurías, que habrá de someter a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, para su aprobación, la cual remitira cinco ejemplares de las mismas a las Delegaciones de Hacienda.

Sexto.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos:

Tabacos:

a) Para aprobar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden, así como de las restantes labores importadas.

Para fijar los precios de venta al público de las labores de tabaco expendidas en establecimientos mercantiles autorizados para su venta con recargo, máquinas automáticas y autorizaciones especiales.

c) Para dictar las demás normas precisas para el mejor cumpli-

miento de esta Orden.

Séptimo.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a los efectos oportunos. Madrid, 13 de enero de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo, Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

899

RESOLUCION de 13 de enero de 1989, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se fijan los nuevos precios de venta al público de las labores de tabacos expendidas en establecimientos mercantiles de venta con recargo, maquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones especiales.

Por Orden de 13 de enero de 1989 se fijan los precios de venta al público de las labores de tabaco en Expendedurias de Tabaco y Timbre

del área del Monopolio.

En consecuencia, procede modificar los precios de las labores que se expenden en establecimientos mercantiles autorizados para la venta con recargo, máquinas automáticas autorizadas al efecto y autorizaciones

especiales.

Por lo expuesto, esta Delegación del Gobierno, en virtud del número 6 de la citada Orden, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Se fijan los siguientes precios de venta al público de las labores de tabaco expendidas en establecimientos mercantiles autorizados para su venta con recargo, máquinas automáticas y autorizaciones especiales.

	PVP de expendedurias Pesetas	PVP con recargo Pesetas
TABACALERA	**************************************	
Cigarrillos rubios		
Fortuna de Luxe Lucky Strike Lucky Strike Lights Lucky Strike Superlights Florida Fortuna Fortuna Lights Fortuna Mentol Fortuna Extra Lights Nobel Royal Crown Royal Crown Lighte Royal Crown Superlights Diana Lola LUN-X-2 Piper Lucky Strike s/filtro Bisonte Tres Carabelas		145 140 140 140 125 125 125 125 125 125 125 125 125 125
BAJO LICENCIA	- 00000-1	
Cartier Vendome	180 170 170	200 190 190

	PVP de expendedurías Pesetas	PVP con recargo Pesetas
Camel sin filtro Chesterfield Chesterfield Lights Chesterfield Corto Lark Marlboro Marlboro Lights Merit Winston Winston Lights Rothmans H. B. Kool Kim Kim Lights Pall Mall con filtro Pall Mall Lights con filtro Benson & Hedges	155 135 135 130 170 170 170 175 170 160 150 170 135 135 145 145	175 155 155 150 190 190 190 195 190 190 180 170 155 155 165 165
Cigarrillos negros Davidoff Internacional Davidoff K. S. Ducados Internacional Ducados K. S. Ducados de lujo Habanos B.N. Boncalo Ducados B.N.A. Ducados Sombra Celtras Ext. filtro Celtas largos Celtas cortos Partagás Partagás B.N.	145 135 77 72 72 72 72 57 57 51 51 51 51 25 23 77	165 155 90 85 85 85 70 70 65 65 65 65 45 30 25 90
CANARIAS Cigarrillos rubios Hilton Hilton Lights Hollywood Hollywood Lights West Park West Park West Park Lights West Park Extra Lights Park Drive Park Drive Cigarrillos negros	104 104 104 104 135 135 135 135 150	125 125 125 125 155 155 155 170 170
Normal corto sin filtro Extra filtro Super filtro BAJO LICENCIA	33 51 57	40 65 70
Coronas Coronas Lights Cohiba	72 72 100	85 85 120
Cigarnilos de	100 110 120 130 145 150 160 170 175 180 200 275	120 130 140 150 165 170 180 190 195 200 220 300

Segundo.-El resto de los cigarrillos que se introduzcan en comercialización, podrán venderse con un recargo en consonancia con los que se aprueban por la presente Resolución.

Tercero.-El resto de las labores de tabaco, que no sean cigarrillos, podrán ser vendidas con un recargo del 15 por 100 del precio de venta al público en Expendedurías de Tabaco y Timbre.

Madrid, 13 de enero de 1989,-El Delegado del Gobierno, Miguel Angel del Valle-Inclán y Bolaño.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

900

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de octubre de 1988 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la zona de regulación de la Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental (NAFO).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 252, de 20 de octubre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 30204, artículo 1.º, donde dice: «La actividad pesquera en aguas de NAFO (Nosthewest Atlantic Fisheries Organization) ...», debe decir: «la actividad pesquera en aguas de NAFO (Northwest Atlantic Fisheries Organization) ».

Atlantic Fisheires Organization)...».
En la página 30205, artículo 8.º, donde dice: «Los buques incluidos en el plan de pesca para un año determinado en el caladero NAFO, ...». debe decir: «Los buques incluidos en los censos para un año determinado en el caladero NAFO, ...».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

901

REAL DECRETO 4/1989, de 13 de enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Protección de Menores.

Por Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), se traspasaron a la Comunidad Autonoma de Castilla-La Mancha funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios, y por Real Decreto 2057/1985, de 9 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), se ampliaron los medios adscritos a los servicios traspasados a dicha Comunidad por el Real Decreto anteriormente citado.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas protección de menores, en su disposición adicional primera encomienda a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia una serie de funciones en materia de guarda, acogimiento, adopción y tutela de menores.

El Real Decreto 1064/1983, de 13 de abril («Boletin Oficial del Estado» de 2 de mayo), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomia de Castilla-La Mancha, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de complementar los medios patrimoniales, personales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados en materia de Protección de Menores, adoptó en su reunión del día 29 de diciembre de 1988 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo, de fecha 29 de diciembre de 1988, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, por el que se amplían los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero.

Art. 2.º En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha los bienes, derechos y obligaciones, describas y altrasparados de castilla de mancha los bienes, describas y obligaciones.

Art. 2.º En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios, documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto,

en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión mixta, sin perjuició de los actos administrativos que produzca el Ministerio de Asuntos Sociales, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen de conformidad con la relación número 3 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Sociales los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Dona Inmaculada Yuste González y don Adolfo González Revenga, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 29 de diciembre de 1988, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero («Boletin Oficial del Estado» de 11 de marzo), en los términos que a continuación se expresan:

 A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la ampliación de medios.

La presente ampliación de medios se ampara en la competencia asumida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en virtud del artículo 31.1, p), de su Estatuto de Autonomía, en el marco del artículo 148.1.20.e) de la Constitución, y para cuya efectividad fueron transferidos los correspondientes medios, funciones y servicios por Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo)

de marzo).

Por otra parte, la Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, en virtud de lo previsto en su disposición adicional primera, supone para las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Protección de Menores la encomienda de una serie de cometidos y funciones relativas a tutela, guarda, acogimiento y adopción de menores.